

Sancionada: 28 de Setiembre de 1994
Promulgada parcialmente: 14 de Octubre de 1994

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN
CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Ley de Cine 24.377

Modifícase la ley 17.741 y sus modificaciones, de la siguiente forma

EL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Artículo 1º

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales funcionará como ente autárquico dependiente de la Secretaria de Cultura del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. Tendrá a su cargo el fomento y regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República y en el exterior en cuanto se refiere a la Cinematografía Nacional de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley .

Artículo 2º

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales estará gobernado y administrado por:

- a) El Director y Subdirector;
- b) La Asamblea Federal ;
- c) El Consejo Asesor ;

El Director presidirá el Instituto de Cine y Artes Audiovisuales , el Subdirector lo reemplazará en caso de ausencia o delegación expresa de este .Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional y resultará incompatible con el ejercicio de tales funciones el tener intereses en empresas productoras, distribuidoras y / o exhibidoras, de cualquier medio audiovisual

La Asamblea Federal estará presidida por el Director del Instituto e integrada por los señores Secretarios o Subsecretarios de Cultura de los Poderes Ejecutivos Provinciales y los de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Se reunirá por lo menos una vez al año en la sede que se fije anualmente.

Las resoluciones de la Asamblea se tomarán con el voto de la mayoría de sus miembros. En la primera reunión que se celebren dictará las normas reglamentarias de su funcionamiento.

El Consejo Asesor estará integrado por 11 miembros designados por el Poder Ejecutivo : de los cuales cinco (5) serán propuestos por la Asamblea Federal , nombrando personalidades relevantes de la Cultura , uno (1) por cada región cultural, y los restantes seis (6) serán propuestos por las entidades que , con personería jurídica o gremial, representen a los sectores del que hacer cinematográfico enumerados a continuación, las que propondrán personalidades relevantes de su respectivo sector de la Industria. Si existiese en un mismo sector más de una entidad con personería jurídica o gremial, dicha propuesta será resuelta en forma conjunta,

quedando vacante el lugar respectivo hasta tanto no se produzca el acuerdo entre ellas, las entidades propondrán : (2) directores cinematográficos (2) productores, uno de los cuales deberá ser productor de series , miniserias, telefilmes, o películas destinadas a la exhibición televisiva y por medio de videocassettes, un (1) técnico de la industria cinematográfica y de un (1) actor con antecedentes cinematográficos.

El mandato de los asesores designados a propuesta de la Asamblea Federal y las Entidades , será de un (1) año, los cuales podrán ser reeligidos por única vez por un período igual, pudiendo desempeñarse nuevamente en el Consejo Asesor cuando hubiese transcurrido un período similar al que desempeñaron inicialmente

Artículo 3º

Sin deberes y atribuciones del Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales:

- a) Ejecutar las medidas de fenómeno tendientes a desarrollar la cinematografía argentina formuladas por la Asamblea Federal, pudiendo a tal efecto auspiciar concursos, establecer premios, adjudicar becas de estudio e investigación y emplear todo cuanto otro medio necesario para el logro de ese fin;
- b) Acrecentar la difusión de la cinematografía Argentina.
Para establecer y ampliar la colocación de películas nacionales en el exterior podrá gestionar y concretar convenios con diversos organismos de la industria audiovisual, oficiales o privados, nacionales o extranjeros, realizar muestras gratuitas previa autorización de sus productores y festivales regionales, nacionales o internacionales y participar en los que se realicen;
- c) Intervenir en la discusión y concertación de convenios de intercambios de películas y de coproducción, con otros países;
- d) Participaren los estudios y asesorar a otros organismos del Estado, en los asuntos que pueden afectar al mercado cinematográfico;
- e) Administrar el fondo de fomento cinematográfico;
- f) Fomentar la comercialización de películas nacionales en el exterior;
- g) Proyectar su presupuesto y elevarlo a consideración del Poder Ejecutivo;
- h) Inspeccionar y verificar por intermedio de sus funcionarios debidamente acreditados, el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y resoluciones que rigen la actividad cinematográfica y la exhibición de películas. Para el desempeño de esa función podrá inspeccionar los libros y documentos de los responsables, levantar actas de comprobación de las infracciones, efectuar intimaciones, promover investigaciones, solicitar el envío de toda la documentación que se considere necesaria, ejercer acciones judiciales, solicitar órdenes de allanamiento y requerir el auxilio de la fuerza pública;
- i) Aplicar las multas y sanciones previstas en la ley;
- j) Realizar y convenir producciones con organismos del estado, mixtos o privados, de películas cuyo contenido concorra al desarrollo de la comunidad nacional;
- k) (Observado por Decreto 1832/94) Regular las cuotas de ingreso y la distribución de películas extranjeras;

- l) Disponer la obligatoriedad de procesar, doblar, subtítular y obtener copias en el país de películas extranjeras en la medida que lo considere necesario en función del mercado nacional;
- m) Designar jurados, comisiones o delegaciones que demande la ejecución de la presente ley;
- n) Solicitar asesoramiento de las áreas específicas que cada asunto requiera y en su caso, construir grupos de trabajo integrados con representantes de las mismas;
- ñ) Presidir y convocar las sesiones de la Asamblea General y el Consejo Asesor, informándole de todas las disposiciones que puedan interesarles al Instituto;
- o) Firmar los libramientos de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras y todo otro documento para el mejor logro de sus fines;
- p) Proyectar y someter a resolución de la Asamblea Federal, los estudios económicos y técnicos que sirvan de base al plan de acción anual;
- q) Realizar los nombramientos, ascensos o remoción del personal dependiente del Instituto;
- r) Proponer a la Asamblea Federal las reglamentaciones necesarias para la aplicación de la presente ley;
- s) Las demás establecidas en la presente ley y otras leyes y disposiciones que se dicten sobre la materia y que sean de su competencia;
- t) Las inherentes a las facultades dispuestas por el artículo 6°

Artículo 3° BIS

La Asamblea Federal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Formular las medidas de fomento tendientes a desarrollar la cinematografía Argentina en sus aspectos culturales, artísticas, técnicos, industriales y comerciales;
- b) Proteger y fomentar los espacios culturales dedicados a la exhibición audiovisual y en especial a la preservación de las salas de cine;
- c) Recepcionar anualmente la rendición de cuentas del Consejo Asesor y del Director del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales;
- d) Elevar a la Auditoría General de la Nación los estados, balances y documentación que establece La Ley de Administración Financiera y Control de Gestión del Sector Público;
- e) Designar anualmente a cinco (5) miembros para integrar el Consejo Asesor;
- f) Ejercer las demás funciones establecidas en la presente ley, en otras leyes y disposiciones que se dicten sobre la materia y que sean de su competencia;
- g) Reglamentar la exhibición de propaganda comercial filmada y la proyección de placas fijas de índole publicitaria, durante las funciones cinematográficas;

h) Promover y fomentar la producción cinematográfica regionalmente estableciendo, mediante convenios con universidades u organismos especializados vinculados a la enseñanza de la producción audiovisual, agencias regionales para brindar asesoramiento, recibir y tramitar pedidos de créditos, subsidios y toda otra acción de competencia del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Artículo 4º

El Consejo Asesor tendrá como funciones aprobar o rechazar los actos realizados por el Director, ejercidos de acuerdo a las atribuciones conferidas en el Artículo 3º, en los incisos a) g) k) l) m), y designar comités de selección para la calificación de los proyectos que aspiran a obtener los beneficios de esta ley, los que se integrarán con personalidades de la cultura, la cinematografía y Artes Audiovisuales.

El inciso k) fue observado por decreto 1832/94.

Artículo 5º

En sus relaciones con terceros la actividad industrial y comercial del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, estará regido por el derecho privado.

Artículo 6º

El Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales ejercerá la representación legal del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, con las facultades dispuestas por el artículo 3º de la presente ley.

PELÍCULAS NACIONALES

Artículo 7º

A los efectos de esta ley son películas nacionales las producidas por personas físicas con domicilio legal en la República o de existencia ideal argentinas, cuando reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser habladas en idioma castellano;
- b) Ser realizadas por equipos artísticos y técnicos integrados por personas de nacionalidad argentina o extranjeros domiciliados en el país;
- c) Haberse rodado y procesado en el país;
- d) Paso de treinta y cinco (35) milímetros o mayores;
- e) No contener publicidad comercial;

Artículo 8º (DEROGADO)

Sin perjuicio de la libertad de expresión se excluirá de los beneficios de obligatoriedad de exhibición, créditos y subsidios que establece la presente ley a las películas que atenten contra el estilo nacional de vida o las pautas culturales de la comunidad o vayan en detrimento de los intereses de la Nación, previo dictamen de los organismos competentes del Estado.

Artículo 9° (DEROGADO)

A los fines que se determinen en la presente ley el Instituto Nacional de Cinematografía será asesorado por una junta cuya integración, en cada caso será la siguiente:

- a) Exhibidores, productores y distribuidores para la clasificación de salas cinematográficas y determinación de medias de continuidad;
 - b) Productores, exhibidores, distribuidores, directores, autores, actores, técnicos y críticos cinematográficos, para el otorgamiento de subsidios a los largometrajes.
- Cada una de las mencionadas actividades estará representadas por dos (2) miembros designados por las correspondientes asociaciones que posean personería jurídica o gremial, de listas que deberán presentar y mantener actualizadas en el Instituto Nacional de Cinematografía. En el supuesto previsto en el inciso b) cuando el número de asociaciones supere la cantidad de representantes fijados para cada actividad, la participación de las mismas se hará por rotación.

Cuota de Pantalla

Artículo 10°

Las salas y demás lugares de exhibición del país deberán cumplir las cuotas de pantalla de películas nacionales de largometraje y cortometraje que fije el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente Ley y las normas que para su exhibición dicte el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Artículo 11°

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales incluirá en cuota de pantalla las películas de largometraje que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 7 y 8, en el plazo de cinco días hábiles a partir de la presentación de la correspondiente solicitud y de la copia de la proyección.

Artículo 12°

Cuando se seba requerir dictámenes orevios de organismos competentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, el plazo mencionado en el artículo anterior se contará a partir de la recepción de los mismos.

Artículo 13°

El otorgamiento de cuota de pantalla se hará constar en el certificado de exhibición de cada película.

CLASIFICACIÓN DE SALAS CINEMATOGRÁFICAS

Artículo 14°

A todos los efectos de esta ley y disposiciones complementarias, el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales procederá a clasificar anualmente las salas de exhibición cinematográfica existentes en el país que considere necesario, atendiendo a los modos de explotación, usos y costumbres y a su ubicación, capacidad, calidad de los equipos de proyección y sonido, confort y ornamentación. Para ello contará con el asesoramiento de la Junta Asesora Honoraria a que se refiere el artículo 9.

EXHIBICIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Artículo 15°

La contratación de películas nacionales de largometraje se determinará en todo el país sobre la base de un por ciento de la recaudación de boletería, previa deducción de los impuestos, que gravan directamente la producción cinematográfica. Los porcentos mínimos que los exhibidores deberán abonar por la contratación de películas nacionales de largometraje se establecerán en la reglamentación de la presente Ley y los importes resultantes deberán ser efectivizados por el exhibidor dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la finalización de cada semana de exhibición.

Artículo 16° (Anterior)

Las películas de largometraje que reciban alguno de los beneficios establecidos en la presente ley no podrán exhibirse por televisión para el territorio argentino antes de haber transcurrido dos (2) años de su primera exhibición comercial en el país.

Artículo 16° (Observado por decreto 1832-94)

Las películas de largometraje no podrán exhibirse por televisión o editarse en videocassette, en el territorio Argentino, salvo autorización previa del Instituto, antes de haber transcurrido seis (6) meses de su primera exhibición comercial en el país. No quedan comprendidas aquellas películas cuyo destino de exhibición es exclusivamente televisivo o videográfico.

Artículo 17°

El incumplimiento de lo determinado en el artículo 16 hará pasible al productor de la película, de:

- a)** Pérdida de la cuota de pantalla;
- b)** Vencimiento del plazo otorgado para la cancelación del crédito;
- c)** Obligación de reintegro total e inmediato de todo subsidio recibido por la película.

Artículo 18°

Para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 17, el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales podrá disponer de los beneficios que pudieren devengarle al productor responsable, su participación en otras producciones.

Artículo 19°

La importación y exportación de películas deberá ser comunicada al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales con la documentación correspondiente.

Artículo 20°

Las infracciones al artículo 19 serán sancionadas de acuerdo al artículo 68 de la presente Ley, independientemente de las infracciones o delitos de carácter aduanero, que serán juzgados con arreglo a la Ley de aduanas.

Artículo 21° (DEROGADO)

El Instituto Nacional de Cinematografía queda facultado para requerir registros mecánicos especiales para el expendio de billetes de acceso a las salas o cualquier otro sistema de control, siendo su utilización obligatoria para todos los exhibidores del país.

Los boletos de acceso a las salas de exhibición cinematográfica, los respectivos formularios de declaraciones juradas y las liquidaciones de boletería, serán impresos o diseñados por el Instituto Nacional de Cinematografía.

Toda empresa cinematográfica estará obligada a presentar ante el Instituto Nacional de Cinematografía las declaraciones juradas, liquidaciones de boletería y demás documentos que se consideren necesarios, cuando éste lo requiera.

Artículo 22° (DEROGADO)

El que falsificare documentos, formularios o entradas impresos o visados por el Instituto Nacional de Cinematografía, será reprimido con la pena que establece el Artículo 289 del Código Penal, sin perjuicio del ingreso del impuesto omitido, de los recargos y las multas que correspondieren. El que incurriere en falsedad en la mención de los datos que presente al Instituto Nacional de Cinematografía, será sancionado con la inhabilitación transitoria o permanente para gozar de todos los beneficios de esta ley, sin perjuicio de las demás penas o sanciones que correspondieren.

Artículo 23°

Ninguna película de largometraje de producción argentina o extranjera, podrá ser exhibida en salas cinematográficas sin tener el certificado de exhibición otorgado por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Para ser difundidas a través de otros medios audiovisuales, terrestres o satelitales, sus empresas comercializadoras deberán gestionar la autorización correspondiente, que para estos medios disponga el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales deberá exigir a los beneficiarios de la presente ley, cuando soliciten la clasificación de la película el certificado de libre deuda que acredite el cumplimiento de sus obligaciones laborales y gremiales respecto a dicha película.

FONDO DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO

Artículo 24°

El Fondo de Fomento Cinematográfico, cuya administración estará a cargo del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales se integrará:

a) Con un impuesto equivalente al diez por ciento (10 %) aplicable sobre el precio básico de toda localidad o boleto entregado gratuita u onerosamente para presenciar espectáculos cinematográficos en todo el país, cualquiera sea el ámbito donde se realicen.

El Impuesto recae sobre los espectadores y los empresarios o entidades exhibidoras adicionarán este impuesto al precio básico de cada localidad;

b) Con un impuesto al diez por ciento (10 %) aplicable sobre el precio de venta o locación de todo tipo de videograma grabado, destinado a su exhibición pública o privada, cualquiera fuere su género.

El impuesto recae sobre los adquirentes o locatarios. Los vendedores y locadores a que se refiere el párrafo anterior son responsables del impuesto en calidad de agentes de percepción.

Si el vendedor o locador fuera un responsable inscripto en el Impuesto al Valor Agregado el importe de éste último se excluirá de la base de cálculo del gravamen.

Están excluidas del sistema de percepciones las operaciones que se realicen entre personas físicas o jurídicas inscriptas como editores y-o distribuidores de videogramas grabados y-o como titulares de videoclubes en los registros a que se refiere el artículo 61;

c) Con el veinticinco por ciento (25 %) del total de las sumas efectivamente percibidas por el Comité Federal de Radiodifusión en concepto de gravamen creado por el Artículo 75 incisos a) y d) de la Ley 22.285.

Estos fondos deberán ser transferidos automáticamente y en forma diaria al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. La reglamentación fijará la forma de la transferencia de los fondos de un organismo a otro.

El porcentaje a aplicar sobre la totalidad de las sumas que deberá transferir el COMFER podrá ser variado por el Poder Ejecutivo Nacional, únicamente en el supuesto de modificarse los gravámenes previstos en la Ley 22.285. En tal caso variación del porcentual deberá ser tal que el valor absoluto de las sumas a transferir sea igual al existente al momento de la modificación.

d) Con el importe de los intereses, recargos, multas y toda otra sanción pecuniaria que se aplique en virtud de las disposiciones de la presente Ley o de la Ley 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones;

e) Con los legados y donaciones que reciba;

f) Con los intereses y rentas de los fondos de que sea titular;

g) Con los recursos provenientes del reembolso de créditos otorgados por aplicación de la presente ley;

h) Con los recursos no utilizados del Fondo de Fomento Cinematográfico provenientes de ejercicios anteriores;

i) Con todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, proveniente de la gestión del organismo;

j) Con los fondos provenientes de servicios prestados a terceros y de las concepciones que se otorgen en oportunidad de la realización de eventos vinculados al queacer cinematográfico.

Artículo 24° Bis

La percepción y fiscalización de los impuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 24 estará a cargo de la Dirección General Impositiva y se regirá por las disposiciones de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, siéndole igualmente de aplicación la Ley 23.771 y sus modificaciones.

Artículo 24° ter

El Banco de la Nación Argentina transferirá al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales en forma diaria y automática los fondos que se recauden con destino al Fondo de Fomento Cinematográfico conforme a esta Ley, sin la intervención de ningún otro órgano de la Administración Pública Nacional, centralizado o descentralizado, o de cualquier otra entidad, excepto los órganos de control y fiscalización y lo dispuesto en el artículo 4° respecto de sus propios gastos de funcionamiento y de capital. No podrán establecerse limitaciones a la libre disponibilidad que por éste artículo se declaran ni tampoco afectar recursos del Fondo de Fomento Cinematográfico a cualquier otro contenido cometido que noo resulte de la presente Ley.

El Banco de la Nación Argentina y la Dirección General Impositiva no percibirán retribuciones de ninguna especie por los servicios que presten conforme a esta Ley, en relación a los tributos que en ella se establecen.

Artículo 25 (DEROGADO)

La verificación del impuesto establecido en el artículo 24 inciso **a)** se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas remitidas al Instituto Nacional de Cinematografía. En caso de incumplimiento de emplazará al responsable para que sean enviadas dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de determinarse de oficio la deuda, mediante la correspondiente estimación. En el supuesto de que el responsable hubiere presentado las declaraciones juradas y las mismas no concordaren con las verificaciones que efectuare el Instituto Nacional del Cinematografía, éste exigirá que ratifique su contenido aportando los libros, registros y comprobantes de los datos denunciados, en el plazo y apercibimiento establecido en el párrafo anterior. Si, no obstante haberse remitido las declaraciones juradas, no sugiere de las mismas el pago del impuesto, se emplazará al responsable para que lo acredite dentro del término de cinco (5) días, bako apercibimiento de librarse boleta de deuda.

Las notificaciones se realizarán en la forma establecida en el artículo 41 del Decreto N° 1759/72

Artículo 26 (DEROGADO)

Si el responsable no cumpliere con los emplazamientos, se procederá a determinar de oficio la deuda estimando el impuesto adeudado conforme a los registros del Instituto Nacional de Cinematografía en el setenta (70) por ciento diario de la capacidad de la sala y al mayor valor de entradas de la misma. El procedimiento se iniciará con una vista al responsable de los cargos que se le formulan por la suma adeudada en concepto de impuestos, para que en el término de veinte (20) días hábiles presente la oposición por escrito y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. Evacuada la vista, o transcurrido el término señalado, se dictará resolución fundada, la que determinará el impuesto no abonado e intimará su pago dentro del plazo de diez (10) días.

Artículo 27 (DEROGADO)

El cobro judicial de los impuestos, recargos y de las multas firmes, será efectuado por el Instituto Nacional de Cinematografía, por la vía de ejecución fiscal que corresponda, sirviendo de suficiente título la boleta de deuda expedida por el mismo.

No podrán oponerse otras excepciones que las de incompetencia, falta de personería, litis pendencia, cosa juzgada, nulidad de la ejecución, inhabilidad de título, pago o prescripción.

Artículo 28

El Fondo de Fomento Cinematográfico, dentro de las condiciones que se establecen en la presente Ley, se aplica a:

- a)** Los gastos de personal, gastos generales e inversiones que demande el funcionamiento del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales;
- b)** El otorgamiento de subsidios a la producción y exhibición de películas nacionales;
- c)** La concesión de créditos cinematográficos;
- d)** La participación en Festivales Cinematográficos de las películas nacionales que determine el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales;
- e)** La contribución que fije el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales para la realización de Festivales cinematográficos nacionales e internacionales que se realicen en la República Argentina;
- f)** La promoción, en el país y en el exterior, de actividades que concurren a asegurar la mejor difusión, distribución y exhibición de las películas nacionales, tales como la realización de semanas de Cine Argentino, envío de delegaciones, y campañas de publicidad u otras que contribuyan al fin indicado; financiar la comercialización de películas nacionales en el exterior;
- g)** El mantenimiento del Centro Experimental Cinematográfico, de la Cinemateca Nacional y de una biblioteca especializada;
- h)** La producción de películas cinematográficas;
- i)** El tiraje de copias y gastos de envío, publicidad y anticipos de distribución para fomentar la comercialización de las películas nacionales en el exterior;
- j)** La organización de concursos y el otorgamiento de premios destinados al fomento de libros cinematográficos;
- k)** El otorgamiento de premios, en obras de arte, a la producción nacional;
- l)** Financiar la producción a que se refiere el inciso m), del artículo 2° de la presente Ley;
- m)** La ayuda social a quienes trabajan en la actividad cinematográfica, a través de las mutuales u otras obras sociales reconocidas por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales;
- n)** El cumplimiento de toda otra actividad que deba realizar el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, de acuerdo con las funciones y atribuciones que se le asignan por esta ley;

Los saldos sobrantes que arroja el Fondo de Fomento Cinematográfico al concluir cada ejercicio anual, serán transferidos al siguiente.

AGREGADO POR LEY 24.377) El otorgamiento de subsidios a la tasa de interés de créditos cinematográficos que otorgen bancos oficiales o privados.

Artículo 29°

Facúltese al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales a emplear las disponibilidades financieras, en la medida que la situación lo permita, en la adquisición de títulos de la deuda pública, letras de tesorería u otras emisiones de valores públicos análogos, mientras no se diere a los fondos el destino expresado en esta ley.

SUBSIDIOS A LA PRODUCCION Y EXHIBICION DE PELICULAS NACIONALES DE LARGOMETRAJE

Artículo 30°

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, subsidiará las películas de largometraje que jusgue contribuyen al desarrollo de la cinematografía nacional en lo cultural, artístico, técnico e industrial, con exclusión, en especial, de aquellas que apoyandose en temas o situaciones aberrantes o relacionadas con el sexo o las drogas, no atiendan un objetivo de gravitación positiva para la comunidad.

Artículo 31°

Se considerarán películas nacionales de largometraje de interés especial:

- a)** Las que ofreciendo suficiente calidad, contengan relevantes valores morales, sociales, educativos o nacionales;
- b)** Las especialmente destinadas a la infancia;
- c)** Las que, con un contenido temático de interés suficiente, su resolución alcance indudablemente jerarquía artística.

Artículo 32°

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales dentro de los treinta días de solicitado el subsidio establecido en el artículo 30 deberá adoptar resolución fundada, la que se comunicará por escrito al productor de la película.

Artículo 33°

El subsidio a la producción de películas nacionales será atendido con la parte de la recaudación impositiva resultante de la aplicación del por ciento que fije el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente Ley sin exceder globalmente el cincuenta por ciento (50 %) de dicha recaudación. Este subsidio beneficiará a todas las películas nacionales, o de coproducción nacional, que sean comercializadas en el país a través de cualquier medio de exhibición. Los índices del subsidio que se fijen por vía reglamentaria tendrán una proporción variable que atienda al siguiente criterio:

- a)** Prioritariamente facilitando la recuperación del costo de una película nacional de presupuesto medio y según lo establezca anualmente el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales;
- b)** Posteriormente, una vez cubierto dicho costo, el índice del subsidio disminuirá hasta alcanzar un tope determinado por el artículo 35.

Artículo 34°

El subsidio se liquidará, por trimestre calendario, durante veinticuatro (24) meses a partir de la primera fecha de exhibición comercial, posterior a su otorgamiento, sobre la base del por ciento que fije el Poder Ejecutivo sobre el producto bruto de boletería consignado en las declaraciones juradas remitidas por los exhibidores, previa deducción de los impuestos que gravan directamente al

espectáculo, cuando los programas estén integrados totalmente por películas nacionales. A las películas declaradas de interés especial se les otorgará un porcentaje suplementario. El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales dictará además normas reglamentarias referentes al otorgamiento y formas de pago de los subsidios relacionados a las otras formas de exhibición.

Artículo 34°

El subsidio se liquidará, por trimestre calendario, durante veinticuatro (24) meses a partir de la primera fecha de exhibición comercial, posterior a su otorgamiento, sobre la base del porcentaje que fije el Poder Ejecutivo sobre el producido bruto de boletería consignado en las declaraciones juradas remitidas por los exhibidores, previa deducción de los impuestos que gravan directamente el espectáculo, cuando los programas estén integrados totalmente por películas nacionales. A las películas declaradas de interés especial se les otorgará un porcentaje suplementario. El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales dictará además normas reglamentarias referentes al otorgamiento y formas de pago de los subsidios relacionados a las otras formas de exhibición.

Artículo 35°

La suma máxima a otorgar en concepto de subsidio resultará de la aplicación del índice que fije el Poder Ejecutivo sobre cada uno de los costos de producción que el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales reconozca a las películas. Cuando se trate de coproducciones, solo se tendrá en cuenta la inversión reconocida al coproductor argentino. A las películas declaradas de interés especial se les otorgará un índice suplementario. El reconocimiento de costos se efectuará de acuerdo con las normas que establezca el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales y mediante la evaluación de los gastos realizados.

Artículo 36°

De cada liquidación se pagará el cincuenta (50 %) por ciento de las sumas que correspondan, acreditándose los fondos restantes de los que el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales podrá disponer en cualquier momento del ejercicio financiero, para los mismos fines y siempre que no excedan la parte de la recaudación impositiva destinada a la atención de este subsidio. Caso contrario se pagará a prorrata caducando definitivamente todo derecho al cobro de los saldos o diferencias resultantes por aplicación de esta proporcionalidad. El Poder Ejecutivo Nacional fijará la parte del subsidio que se destinará a reinversión para la producción de una nueva película o el equipamiento industrial.

Artículo 37°

Los exhibidores percibirán un subsidio por aquellas películas que se proyecten superando la cuota de pantalla, equivalente al porcentaje que fije el Poder Ejecutivo, el que será aplicado sobre el producido bruto de boletería, deducidos los impuestos que gravan directamente el espectáculo.

Artículo 38°

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales tendrá privilegio especial sobre los subsidios que otorgue y facultad para emplearlos en saldar las deudas que por cualquier concepto sus beneficiarios mantengan con el organismo. Los subsidios no podrán ser cedidos, total o parcialmente, sin previo consentimiento del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. Los beneficios de subsidios caducarán, si el productor o exhibidor no los hubiera solicitado dentro del término de un (1) año a partir del momento en que corresponda su liquidación y los de reinversión a los dos (2) años de no haberse utilizado, ingresando el fondo de comercio

cinematográfico como sobrante de ejercicios anteriores. Los porcentos e índices que debe girar el Poder Ejecutivo podrán ser ajustados anualmente. Los nuevos porcentos e índices que se fijan de acuerdo a los artículos 34 y 35 serán de aplicación a las películas cuyo otorgamiento de subsidios sea posterior a la fecha de vigencia que los establezca.

CREDITO INDUSTRIAL

Artículo 39

Los créditos que otorgue el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales serán canalizados a través de una entidad bancaria que cuente con una red nacional y que será seleccionada mediante licitación pública del Servicio de Asesoramiento y agente financiero. La conceción del servicio se otorgará por tres (3) años, debiendo realizarse nueva licitación al finalizar cada período. El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales podrá convenir con los bancos oficiales o privados previamente seleccionados el otorgamiento de subsidios a la tasa de interés. La selección se realizará sobre la base de menores tasas de interés y proporción de los créditos a financiar por la banca intermediaria en licitaciones que se efectuarán tre (3) veces al año como mínimo.

Artículo 40°

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales determinará anualmente los fondos que de sus recursos afectará la financiación de la producción cinematográfica. Esos fondos no podrán ser destinados a otros fines que los determinados por el artículo siguiente.

Artículo 41°

Los fondos que anualmente el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales afecte, conforme con el artículo precedente, como así mismo los ingresos que resulten disponibles por amortización de los créditos acordados, se aplicarán en la siguiente forma:

- a)** A otorgar créditos para la producción de películas nacionales o coproducciones de largometraje y su comercialización en el exterior;
- b)** A otorgar préstamos especiales a las empresas productoras, exhibidoras y a los laboratorios cinematográficos nacionales, para la adquisición de maquinarias, equipos, instrumental y accesorios para el equipamiento industrial de la cinematografía;
- c)** A otorgar créditos para el mejoramiento de las salas cinematográficas

Artículo 42°

Mientras un crédito en virtud del inciso a) del artículo 41° no haya sido cancelado, la película objeto del mismo no podrá ser comercializada en el exterior, sin la previa conformidad del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales con las condiciones de explotación o el contrato de distribución.

Artículo 43°

El resultado de la explotación de la película no eximirá del cumplimiento de las obligaciones respecto del plazo y cancelación de los créditos otorgados.

Artículo 44°

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales aprobará los proyectos y determinará el monto del crédito a otorgar para los fines a los que se refiere el artículo 41. A tal efecto dará prioridad al fomento de la producción de películas nacionales.

El monto del crédito no podrá superar el cincuenta(50 %) del costo de producción reconocido por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. En los casos de proyectos de interés especial, este monto podrá elevarse hasta el setenta por ciento (70 %).

Cuando se trate de coproducciones solo se tendrá en cuenta como costo, el aporte del coproductor argentino reconocido por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Artículo 45°

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales podrá avalar ante el Banco de la Nación Argentina los créditos que corresponda otorgar para proyectos de interés especial.

CORTOMETRAJE

Artículo 46°

La cuota de pantalla correspondiente a películas nacionales de cortometraje se integrarán con películas de una duración de entre ocho (8) y doce (12) minutos, paso de treinta y cinco (35) milímetros o mayor.

Los cortometrajes de superior duración a la indicada y que cumplan con los demás requisitos señalados precedentemente como podrán integrar la cuota de pantalla cuando se exhiban por acuerdo de partes.

Serán excluidas la prensa filmada y aquellas películas cuyo contenido o particular tratamiento sirvan a objetivos publicitarios. Solo se admitirá la mención de empresas comerciales en los títulos y créditos, cuando intervengan en carácter de productoras de la película.

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales dictará las normas destinadas a reglamentar temas de créditos para las películas de cortometraje nacional, su exhibición y distribución en las salas cinematográficas y los derechos de retribución que le correspondan.

Artículo 47°

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales podrá producir y realizar por sí películas de cortometraje y producir aquellas cuyos anteproyectos seleccione en llamados que realice con tal propósito.

Artículo 48°

Los ministerios, subsecretarías, secretarías, organismos centralizados, descentralizados y las empresas del estado nacional deberán destinar de sus presupuestos los recursos necesarios para la producción de películas de cortometraje y el tiraje de copias, que sirvan a la distribución de sus respectivas áreas de actividad.

Cuando liciten grandes obras que promuevan el desarrollo nacional, incluirán en los pliegos de condiciones la obligación de producir cortometrajes que documenten su realización y proyección social.

Artículo 49°

La Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación a través del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, proporcionará el asesoramiento correspondiente. Además, podrá

convenir planes de producción y programar su difusión, tanto en el país como en el exterior, a través del organismo de su jurisdicción que estime pertinente.

PRENSA FILMADA

Artículo 50°

La exhibición de la prensa filmada se efectuará en el país mediante el sistema de libre contratación debiendo reunir los siguientes requisitos:

a) Tener un tiempo de proyección entre ocho (8) y doce (12) minutos;
b) No contendrán notas extranjeras, salvo que su temática sea de especial interés para su difusión en el país y su inclusión haya sido autorizada por el Instituto Nacional De Cine y Artes Audiovisuales.

A tales efectos, este organismo tendrá en cuenta la reciprocidad con que el país de origen de la nota, trata a la prensa filmada y documentales argentinos;

c) Podrán contener publicidad directa en un tercio de su extensión;

d) Cada edición podrá permanecer, como máximo, una semana en cada sala.

Toda sala cinematográfica podrá exhibir prensa filmada extranjera únicamente cuando la misma sección o función incluya una edición de prensa filmada nacional

COMERCIALIZACION AL EXTERIOR

Artículo 51°

Para el fomento y regulación de la actividad cinematográfica argentina en el exterior, a que se refier el artículo 1° de la presente Ley, en el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, con el asesoramiento de representantes de la producción, determinará las normas las que deberá ajustarse la comercialización de las películas nacionales.

Cuando una película no cumpla con las normas que se establezcan, su productor perderá los beneficios económicos que le acuerda la presente Ley, siéndole de aplicación lo prescripto en los incisos b) y c) del artículo 17 y el artículo 18 de la misma.

A tal efecto facúltase al citado organismo a :

a) Exceptuar, total o parcialmente, a un productor del cumplimiento de las normas que dicte, cuando lo estime conveniente por condiciones de mercado;

b) Intervenir en los contratos de venta y distribución;

c) Efectuar anticipos de distribución reintegrables solamente en la medida que lo permita sus producidos en el exterior;

d) Pagar o reintegrar hasta el cien (100) por ciento de los gastos por publicidad, copias y sus envíos al exterior.

PRODUCCION POR COPARTICIPACION

Artículo 52°

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales producirá películas de largometraje, por el sistema de coparticipación con elencos artísticos, técnicos y terceros mediante aportaciones de capital y de bienes por parte del primero y de capital, de bienes y de servicios personales por parte de los segundos. Serán considerados en este sistema los anteproyectos que se presten en los llamados que el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales efectúe y que concurren a materializar los objetivos de desarrollo de la cinematografía contenidos en la presente Ley.

El aporte del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales no podrá exceder del setenta por ciento (70 %) del presupuesto de producción de cada película, y podrá afectar el sistema de coparticipación hasta el treinta por ciento (30 %) de los fondos destinados a los créditos.

Artículo 53°

Los proyectos incluirán la participación de un distribuidor, quien deberá comprometerse a anticipar los importes de la publicidad y copias de la película para su explotación en las salas cinematográficas del país y obligarse a distribuir a prorrata de las aportaciones de las partes, los producidos de boletería que correspondan, previa deducción de los importes anticipados y gastos de distribución.

En igual forma se distribuirá todo otro producido por la explotación de la película en el país y en el extranjero.

Artículo 54°

Los montos que por subsidio pudiere devengar la película se distribuirá a prorrata de las aportaciones de las partes, no considerándose la correspondiente al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Quedan excluidas de la obligatoriedad de reinversión las sumas que correspondan liquidar por aportaciones de bienes y servicios personales.

Artículo 55°

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales intervendrá en las contrataciones relativas a la producción y explotación en el país y en el extranjero.

DE LA COPRODUCCION

Artículo 56°

Cuando no existan convenios internacionales, la coproducción será autorizada en cada caso por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Artículo 57°

Quedan excentos de todo derecho de importación o exportación, los negativos, depnegativos, lavander, copias internegativos y el transito de rquipos y materiales destinados a la realización de coproducciones.

Similares excenciones y franquicias se concederán a las importaciones temporarias que se realicen para filmar en el país, o para procesar u obtener copias en laboratorios nacionales.

Artículo 58°

Las películas realizadas en coproducción, una vez verificado que han sido producidas de acuerdo a las condiciones que establece esta ley y al proyecto aprobado por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, obtendrán el certificado definitivo. Concedido éste quedarán sometidas a todos los requisitos y serán acreedoras a los beneficios de la presente ley.

CINEMATECA NACIONAL

Artículo 59°

Créase la Cinemateca Nacional que fundionará como dependencia del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Artículo 60°

Todo titular de una película de largometraje al que se le otorgue el subsidio previsto por la presente ley, cederá la copia presentada al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales para ser incorporada en propiedad a la Cinemateca Nacional. Además deberá entregar otra copia al Archivo General de la Nación, cuando la película sea clasificada de "interés especial" y dicho organismo la considere de utilidad para el cumplimiento de su misión. Los titulares de cortometrajes producidos conforme lo establecido en los artículos 47 y 47 de la presente ley, deberán ceder una copia para integrar el patrimonio de la Cinemateca Nacional y otra al Archivo General de la Nación.

El productor de un cortometraje no previsto en los artículos antes mencionados, que se acoja a los beneficios de cuota de pantalla, se obliga a permitir en forma irrevocable y permanente el tiraje de copias a cargo del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales y del Archivo General de la Nación, respectivamente.

Asimismo, este último organismo tendrá acceso al copiado, por su cuenta, de las ediciones de prensa firmada que juzgue interés para el mismo.

Las películas nacionales pertenecientes a la Cinemateca Nacional, serán utilizadas en acciones de promoción con fines de fomento y difusión de la cinematografía argentina en festivales, muestras y exhibición en el país o en el extranjero y las incorporadas al Archivo General de la Nación, en proyecciones acordes con los fines didácticos y culturales del mismo.

Todos los titulares de películas que reciban beneficios establecidos en la presente ley están obligados a autorizar la obtención de copias a cargo del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales y Archivo General de la Nación que pudieren necesitar para el cumplimiento de los fines mencionados precedentemente.

La exhibición de películas de carácter "reservado" o "secreto" depositadas en la Cinemateca Nacional o Archivo General de la Nación, deberá ser autorizada por la autoridad del organismo productor.

REGISTROS DE EMPRESAS

Artículo 61°

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales llevará un registro de empresas que integran las diferentes ramas de la industria y el comercio cinematográfico y audiovisual; productoras de cine, televisión y video, distribuidoras, exhibidoras, laboratorios y estudios cinematográficos.

Asimismo deberán inscribirse las empresas editoras, distribuidoras de videogramas grabados, titulares de videoclubes y/o todo otro local o empresa dedicados a la venta, locación o exhibición de películas por el sistema de videocassette o por cualquier otro medio o sistema.

Para poder actuar en cualquiera de las mencionadas actividades será necesario estar inscripto en este registro.

Artículo 62°

Todo titular o responsable de los derechos de explotación de las salas y lugares de exhibición cinematográfica, para transmitirlos deberá solicitar certificado de libre deuda del impuesto previsto en el artículo 24 inciso a) de la presente ley, recargos y multas de la Dirección General Impositiva, el que tendrá vigencia por diez días (10) hábiles.

El que no diere cumplimiento a este requisito, será solidariamente responsable con el nuevo titular que le sucede, por las sumas adeudadas, debiéndolas ingresar dentro del término de diez (10) días hábiles. La Dirección General Impositiva deberá despachar el certificado dentro de los treinta (30) días hábiles desde que se presente la solicitud. Vencido este plazo y no despachado el certificado

por la Dirección General Impositiva, la transferencia o venta podrá realizarse sin aquél.

Artículo 63°

El comprador, intermediario o escribano que actúen en la transferencia o venta de una sala cinematográfica serán agentes de retención de la deuda que arroje el certificado expedido por la Dirección General Impositiva. Deberán ingresar su importe a dicho organismo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su percepción, ya sea directamente o por depósito en el Banco de la Nación Argentina a la orden del mismo.

Lo dispuesto en los artículos 62 y 63 se extenderá a los casos de transferencia de explotación en que intervenga como trasmiteante alguno de los sujetos a quienes corresponda estar inscripto en los registros del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales como empresas cinematográficas, editores o distribuidores de videogramas y/o titulares de videoclubes y empresas de televisión.

SUMARIOS Y SANCIONES

Artículo 64°

Las sanciones contempladas en el presente capítulo serán aplicadas por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. El poder Ejecutivo reglamentará un procedimiento que asegure el derecho de defensa.

Las resoluciones del Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, imponiendo sanciones; podrán ser apeladas dentro de los cinco(5) días de notificadas por ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Artículo 64° Bis

Los exhibidores que no cumplan con las disposiciones relativas a la cuota de pantalla de películas nacionales, se harán pasibles de multas cuyo monto será igual al ingreso bruto de uno (1) a quince (15) días de exhibición.

Se tomará como ingreso bruto de un (1) día de exhibición, a los efectos de este artículo, el promedio diario del trimestre en que el exhibidor no hubiera cumplido con dicha obligación. Sin perjuicio de ello, deberá exhibir películas nacionales en la proporción en que hubiese dejado de cumplir. En caso de reincidencia podrá clausurarse la sala hasta por treinta (30) días consecutivos; la reiteración ulterior de las infracciones, dará lugar a clausura de la sala hasta por sesenta (60) días consecutivos.

Artículo 65° DEROGADO

Las empresas o entidades responsables de adicionar el impuesto establecido en el artículo 24 inciso a) de la presente ley, tendrán carácter de agentes de percepción, siéndoles aplicables las normas referidas a los agentes de retención previstas en los artículos 19° inciso 3) y 45° de la ley N° 11.683 (t.o. en 1968) y sus modificaciones.

La falta total o parcial de pago al vencimiento del impuesto, hará surgir la obligación de abonar conjuntamente con aquél y en concepto de recargo, el dos (2) por ciento mensual calculado sobre el monto del gravamen no ingresado en término, desde la fecha del vencimiento establecido y hasta aquella en que se pague o se interponga demanda para su cobro judicial.

Artículo 66° DEROGADO

Las infracciones a las disposiciones de esta ley, a las reglamentaciones que se dicten y resoluciones de Director Nacional de Cinematografía, que establezcan o requieran el cumplimiento

de deberes formales tendientes a determinar la obligación impositiva, como a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de la ley hagan los agentes de percepción y beneficiarios del Fondo de Fomento y otros responsables, o a obtener información de costos o presentación de documentación, serán sancionados con multa de hasta dos mil (2.000) pesos.

Artículo 67°

Toda infracción a las disposiciones de los artículos 60 y 61, serán sancionadas con una multa equivalente a 650 entradas de cine.

En caso de infracción a los artículos 23, 56 y 62 la multa será de hasta el equivalente a 1.250 entradas de cine.

La infracción a los artículos 3° inciso 1), 13, 14, 15 y 63 será sancionada con una multa de hasta ek equivalente a 2.500 entradas de cine.

En caso de reincidencia o pacto, convenio o coalición para evitar o impedir el cumplimiento de los referidos artículos, la pena podrá elevarse hasta el quintuplo.

Artículo 68°

Si el infractor fuera titular de algunos de los beneficios reconocidos por esta ley, podrá suspenderse en el goce y participación futura de tales beneficios Todo ello sin perjuicio de la aplicación de la multa y de las demás sanciones que correspondieren.

Si como consecuencia de la infracción cometida resultara la obtención de un beneficio ilícito para el infractor o terceros, el importe de la multa a aplicar será el resultado de incrementar la que le hubiere correspondido normalmente, con un monto igual al beneficio ilícito obtenido por el infractor o terceros, aunque se sobrepase el límite máximo de multa fijado por esta ley para la infracción que se sanciona, ello sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Artículo 69°

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales aplicará sanciones, previo sumario. Citará al sumariado concediéndoles un plazo de diez (10) días hábiles para que presente su defensa y ofrezca las pruebas pertinentes, que serán regidas por las disposiciones del título VI del decreto N°1759/72.

Las notificaciones se efectuarán conforme al artículo 41 del decreto N°1759/72.

Artículo 70°

Producidas las pruebas que fueran declaradas admisibles, se dará vista por veinte (10) días a la parte interesada para que alegue sobre las producidas y cumpliendo lo prescripto en el artículo 60 del decreto N° 1759/72, previo asesoramiento jurídico, se dictará resolución.

Artículo 71°

Las sanciones por infracciones a las leyes, decretos y resoluciones reglamentarias que rijan la cinematografía, prescriben a los cinco (5) años, contados desde la fecha de la comisión de la infracción.

Artículo 72°

Las acciones para perseguir el cobro de las multas aplicadas prescribirán al año. El término comenzará a partir de la fecha en que la resolución haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 73°

La prescripción de las acciones para imponer sanción y para hacer efectivas las multas se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo otro acto de procedimiento judicial.

Artículo 74°

A los efectos de considerar al infractor como reincidente, no se tendrá en cuenta la pena anteriormente impuesta cuando hubiere transcurrido el término de cinco (5) años.

Artículo 74° Bis

Lo dispuesto en los artículos 71, 72, 73 y 74 no será aplicado al impuesto creado por esta ley, en el artículo 24, el que se regirá por lo dispuesto en el artículo 24 Bis.

Artículo 75°

Contra las resoluciones condenatorias recaídas en los sumarios administrativos, podrá imponerse recurso de apelación ante el Juez de Primera Instancia en lo Penal Económico dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el fallo, el que deberá concederse en relación y con efecto devolutivo. En las jurisdicciones donde no se encuentre establecido el fuero en lo penal económico, el recurso de apelación será presentado ante el Juez Federal de la jurisdicción del domicilio del demandado.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76°

A todos los efectos de esta ley se entenderá:

a) Por Película: Todo registro de imágenes en movimiento, con o sin sonido, cualquiera sea su soporte, destinado a su proyección, televisación o exhibición por cualquier otro medio.

Quedan expresamente excluidas del alcance del presente artículo: las telenovelas y los programas de televisión;

b) Por editor de vidogramas grabados: a quien haya adquirido y ejerza los derechos de comercialización de películas mediante la transcripción de las misma por cualquier sistema de soporte;

c) Por distribuidor de videogramas grabados: a quien revistiendo o no la calidad de editor, comercialice al por mayor copias de películas;

d) Por videoclub: el establecimiento dedicado a la comercialización minorista de películas mediante su locación o venta.

Artículo 77°

Las películas delargometraje calificadas "A" a la fecha de promulgación de la presente ley, serán de exhibición obligatoria de acuerdo al régimen por esta establecido.

Los cortometrajes calificados "A" a la fecha de promulgación de la presente ley, a los efectos de acogerse a los beneficios de la obligatoriedad de exhibición que la misma establece deberán ser prestados para una nueva calificación, dentro de los noventa (90) días a partir de esa fecha.

Artículo 78°

La Ley N° 17.502 no es aplicable para los subsidios y subvenciones que se otorguen de acuerdo con la presente ley.

Artículo 79°

Deróganse los derechos-Leyes Nos 62/57, 3.772/57, 3.773/57, 16.384/57, 16.385/57, 16.386/57, 4.488/58 y Leyes Nos 14.226, 15.335 y 16.955, decreto N° 6.739/58 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 80°

Sustituye a partir de la publicación de esta ley el primer párrafo del artículo 11 de la Ley N° 14.789 por el siguiente:

Artículo 11° Agrégase a partir del 1 de noviembre de 1958, al Decreto-Ley N° 8.718/57 (Artículo 12 punto 3), la siguiente disposición.

Artículo 81°

Sustituye a partir de la publicación de esta ley el artículo 1°, punto 3° del Decreto-Ley N° 6.066/58, modificadorio del inciso a) del artículo 6° del Decreto-Ley N° 1.224/58, por el siguiente:

Incluso los recursos previstos en el artículo 19 de Decreto-Ley N° 15.460/57. Al proveer conforme a lo dispuesto por el artículo 2° inciso c), el Fondo Nacional de las Artes atribuirá al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, los recursos pertinentes para atender a las finalidades previstas en el artículo 21, incisos c) y d) del Decreto-Ley N° 15.460/57.

Deróganse los artículos 8°, 9°, 21, 22, 25, 26, 27, 65 y 66 de la Ley 17.741.

Ley 24.377

Artículo 2°

Las modificaciones a la Ley 17.741 y sus modificaciones dispuestas en el artículo anterior regirán desde su publicación en el Boletín Oficial, excepto:

- a) En relación al impuesto establecido en el inciso a) del nuevo artículo 24, respecto del cual la Dirección General Impositiva lo tomará a su cargo a partir del primer día del mes siguiente a la publicación, y
- b) En relación a los impuestos establecidos en el inciso b) del nuevo artículo 24, tendrá vigencia a partir del primer día del segundo mes siguiente al de dicha publicación;
- c) En cuanto a los fondos que se asignan al Fondo De Fomento Cinematográfico, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso c) del nuevo artículo 24, tendrá efectos respecto de los ingresos recibidos por el COMFER a partir de primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial, inclusive.

Ley 24.377

Artículo 3°

Modifícanse la Ley 22.285 y sus modificatorias de la siguiente forma:

1.- Sustitúyese el artículo 73 por el siguiente:

Los titulares de los servicios de Radiodifusión pagarán un gravamen proporcional al monto de la facturación bruta, cuya percepción y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General Impositiva con sujeción a las disposiciones de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, siéndole igualmente de aplicación la Ley 23.771 y sus modificatorias. La citada dirección dictará las normas complementarias y de aplicación que considere pertinentes.

El Banco de la Nación Argentina transferirá en forma diaria y automática al Comité Federal de Radiodifusión y al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales el monto que corresponda de acuerdo en lo establecido en la presente ley.

El Banco de la Nación Argentina y la Dirección General Impositiva no percibirán retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley.

2.- Sustitúyese el artículo 74 por el siguiente:

La facturación a que se refiere el artículo anterior comprende la que corresponda a la comercialización de publicidad, de abonos, de programas producidos o adquiridos por las estaciones y a todo otro concepto derivado de la explotación de los servicios de radiodifusión. De la Facturación bruta que se emita sólo serán deducibles las bonificaciones y descuentos comerciales vigentes en plaza y que efectivamente se facturen y contabilicen. En ningún caso podrán ser tomados en consideración bonificaciones y descuentos cuya deducción no fuera admisible a los fines de la liquidación del impuesto de las ganancias.

3.- Reemplázase en el artículo 76 la mención de "El Comité Federal de Radiodifusión" por "La Dirección General Impositiva".

4.- Deróganse los artículos 77 y 78.

5.- Intercálase, en la primera fase del artículo 76, a continuación de la expresión "aplicación del gravamen..." la expresión "que le correspondan".

6.- Suprímese en la primera frase del artículo 83 la expresión "actualizados sus valores con arreglo a lo establecido en el artículo 77 de la presente ley".

Ley 24.377

Artículo 4°

Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá vigencia a partir del primer día del segundo mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, excepto lo dispuesto en los puntos 3 y 5 en relación a los procedimientos administrativos que se hallasen en curso de tramitación y notificados a los titulares de los servicios de radiodifusión a la fecha de la publicación de este ley, sin perjuicio de la facultad del Comité Federal de Radiodifusión de encomendar la continuación de los mismos a la Dirección General Impositiva.

Ley 24.377

Artículo 5°

Comuníquese al Poder Ejecutivo. - Alberto R. Pierri. - Oraldo Britos.- Esther H. Pereyra Arandía de Perez Pardo. - Edgardo Piuzzi.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y cuatro.